

N° 160- 2026-GRL-DRSL/30.37.03.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Yurimaguas, 27 de marzo de 2026

Que, corresponder precisar que el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, respecto a las acciones de ejecución de gasto de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente:



“Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”;



Que, mediante Informe Legal N.º 041-2026-GRL-DRSL-HSGY-DE-SD-OAL/30.37, la Oficina de Asesoría Legal precisa que el servicio de guardias hospitalarias no constituye un derecho del profesional asistencial, sino una obligación sujeta a las necesidades del servicio debidamente motivadas y sustentadas por la Entidad, conforme al artículo 12 del Reglamento correspondiente y al numeral 3.2 del Informe Técnico N.º 000931-2020-SERVIR-GPGSC;



Que, el pago de la valorización por el servicio de guardia hospitalaria prevista en el Decreto Legislativo N.º 1153 y su Reglamento se efectúa de acuerdo a la viabilidad presupuestal y únicamente por trabajo efectivamente realizado; sin embargo, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la servidora Liang Ning Choy Gómez no adjunta documentación sustentatoria que acredite la programación, ejecución efectiva ni la conformidad del servicio de las guardias hospitalarias cuyo reconocimiento económico solicita, tales como roles de programación aprobados, reportes de asistencia u otros documentos equivalentes que permitan verificar objetivamente la prestación efectiva del servicio;



Que, aunado a ello no se contaría con la disponibilidad presupuestal correspondiente, la misma no se encuentra consignado en el AIRSHP por lo que de proceder del pago sin considerar los criterios expuestos se estaría incurriendo en una contingencia administrativa sin perjuicio de informar a la Unidad de Recursos Humanos las gestiones que se vienen realizando para las entregas económicas que incluye el servicio de guardia; razón por la cual no resulta posible determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, no siendo amparable lo petitionado en este extremo;

Con la Visación de la Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Administración y con la aprobación de la Dirección Ejecutiva del Hospital Santa Gema de Yurimaguas, y;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Yurimaguas, 27 de marzo de 2026

Visto, el OFICIO N° 001-2026-LNCG de fecha 16 de marzo de 2026; la servidora **Liang Ning Choy Gómez**, Licenciada en Enfermería, especialista en Centro Quirúrgico, personal nombrado actualmente laborando en el servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Santa Gema, solicita el reconocimiento y pago correspondiente por la realización de guardias hospitalarias efectuadas conforme a la normativa vigente, Informe Legal N° 041-2026-GRL-DRSL-HSGY-DE-SD-OAL/30.37 de fecha 24 de marzo de 2026.



CONSIDERANDO:

Que, se emitió la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, cuyo objetivo radica en establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, bajo el régimen de la Ley N° 11377; a fin de lograr una eficiente prestación de servicios de salud; así como el desarrollo y realización de dichos profesionales, precisando en su artículo 8 que el trabajo de Guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal;

Que, para el otorgamiento de las compensaciones y entregas económicas para el caso del servicio de guardias hospitalarias, se debe tener en consideración lo expuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el cual señala que:



“Artículo 5.- Condiciones generales para el otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas

El otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo procede si se cumplen necesariamente las siguientes condiciones generales:

5.1 La Oficina de Presupuesto o la que haga las veces en las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo, es responsable de garantizar la disponibilidad y certificación presupuestal, de las compensaciones y entregas económicas, el servicio de guardia y la asignación transitoria previstas en el Decreto Legislativo, para lo cual deberá coordinar con la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces en las entidades comprendidas en el ámbito del Decreto Legislativo, debiendo considerar las valorizaciones establecidas mediante norma vigente.

(...)

5.3 El personal de la salud debe cumplir con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la valorización respectiva, los cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y a propuesta de este último.”

Que, el artículo 12 del citado Reglamento, respecto al servicio de guardia, establece que esta constituye una actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3, del D.L. N° 1153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad, siendo el número de guardias determinado en la normativa vigente que regula el servicio de guardias en las entidades comprendidas dentro del Decreto Legislativo;





N° 160-2026-GRL-DRSL/30.37.03.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Yurimaguas, 27 de marzo de 2026

7.6 El número normal de guardias hospitalarias al mes es de cinco (5) y solo en casos justificados sube a ocho (8). En ambos casos no hay número máximo de Guardias Nocturnas (GN), pudiendo realizarse las que correspondas, dentro del tope referido.

Que, corresponde señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 432-2025/MINSA, se aprobó la Directiva Administrativa N° 378 -MINSA/DGAIN-2025, "Directiva Administrativa para la programación de turnos de trabajo del profesional de la salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales", la cual tiene como objetivo el establecer las disposiciones técnico-administrativas para la programación de turnos de trabajo de los profesionales de la salud en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales, y cuyo numeral 5.2 subnumeral 5.26 señala que la programación de turnos de trabajo de los profesionales de la salud se realiza en jornadas laborales de 6 horas en turno mañana, turno tarde, o turno mañana y tarde; la programación del turno de 12 horas se realiza conforme a lo establecido en la normatividad específica, de acuerdo a la necesidad de servicio, en los casos que corresponda;

Que, el servicio de guardia, es oportuno traer a colación lo señalado en el Informe Técnico N° 000931-2020-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, cuyas conclusiones señalan lo siguiente:

“3.1 Hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria contenida en la Ley N° 23536 y su Reglamento, la Ley N° 28561 y su Reglamento, y el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000- SA/DM.

3.2 De acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico N° 164-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

3.3 Conforme se señaló en el numeral 2.8 del presente informe, la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones y entregas económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que en su artículo 9° establece que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas- como es el caso de la entrega económica por servicio de guardia sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado;



N° 160- 2026-GRL-DRSL/30.37.03.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Yurimaguas, 27 de marzo de 2026

Que, corresponde precisar que el numeral 14.6 del artículo 14 del citado Reglamento, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado lo cual señala:

“Artículo 14.- De las faltas relacionadas al otorgamiento de compensaciones y entregas económicas

Son faltas administrativas aplicables al personal a cargo del otorgamiento de compensaciones y entregas económicas que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión o destitución, las siguientes

(...)

14.6. Haber pagado alguna compensación y/o entrega económica, incluyendo el servicio de guardia, que no se encuentra previamente consignada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

En cuanto a la entrega económica por el servicio de guardia, a través del artículo 1 y artículo 4 del Decreto Supremo N.º 232-2017-EF, Decreto Supremo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 1 y 3 del Reglamento de Guardias Hospitalarias señala que la guardia hospitalaria es aquella actividad realizada en cumplimiento de necesidades imprescindibles del servicio, comprendiendo actividades múltiples y diferenciadas a las efectuadas en jornadas ordinarias sin exceder de doce (12) horas, siendo la guardia hospitalaria efectuada mediante la presencia física y permanencia en el servicio, la misma que se clasifica en guardia diurna (12 horas en días ordinarios), guardia nocturna (de 12 horas en días ordinarios), guardia diurna (12 horas en domingos y feriados) y guardia nocturna (12 horas en domingos y feriados);

Que, en cuanto al número de guardias con derecho a pago, el artículo 26 del Reglamento de Guardias Hospitalarias señala que estas **no deben exceder el máximo de ocho (8), incluyendo en ellos un máximo de cuatro (4) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico.** Excepcionalmente en los Establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales, así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrán programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (6) guardias nocturnas;

Que, mediante en cuanto a las modalidades de jornadas de las guardias hospitalarias, los numerales 7.3 y 7.6 de las Normas Complementarias del RGH, precisan lo siguiente:

“7.3 Los Establecimientos de Salud pueden optar las siguientes modalidades de jornadas:

- Doble jornada laboral (M/T) que no es Guardia Diurna y al día siguiente Guardia Nocturna (GN)
- Turno Mañana (M) y en el mismo día Guardia Nocturna (GN)

En ambos casos el descanso Post Guardias es inmediato.

[...]





N° 160- 2026-GRL-DRSL/30.37.03.01

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Yurimaguas, 27 de marzo de 2026

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 963-2017/MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017, y la aprobación del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital II-2 Santa Gema de Yurimaguas mediante Resolución Directoral N° 1899-2015-GRL-DRS-L/30.01, de fecha 16 de noviembre del 2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora Lic. Enf Liang Ning Choy Gómez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, para su conocimiento y otros propósitos, la Resolución Directoral actual a la parte interesada y demás instancias pertinentes.

Artículo 3°.- Publíquese en el portal WEB Institucional y Portal de Transparencia estándar del Hospital Santa Gema de Yurimaguas

Regístrese y Comuníquese;



GERENCIA REGIONAL DE SALUD LORETO
HOSPITAL SANTA GEMA DE YURIMAGUAS
MC. ANDRES ADOLFO ALVAREZ ANTONIO
DIRECTOR EJECUTIVO HSGY
C.M.P. 77718 D.M.P. 024681



AAAA/DPT/DCSM/tsrc